Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro .

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08153/INFOEM/IP/RR/2023**,promovido por **XXX XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **01077/TLALNEPA/IP/2023,** en la que solicitó la siguiente información:

*“Solicito expedientes de las obras de construcción, mejoramiento, rehabilitación, instalacion, mantenimiento, y otros, relacionados con techumbre e impermeabilizacion, entre los años 2012 y 2023, realizados a la escuela primaria Ramón López Velarde, ubicada en Begonias 58, fraccionamiento Las Margaritas, Tlalnepantla de Baz, CCT 15EPR0614V1. Todos aquellos trabajos realizados con presupuesto municipal, estatal, federal, o bien, a través de la Asociación de Padres de Familia. Así como los estudios, diagnósticos e inspecciones, relacionados con la techumbre con que cuenta la escuela en cuestión.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **sistema SAIMEX**

1. En fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés el SUJETO OBLIGADO** emitió el acuerdo de prórroga para atender la solicitud **01077/TLALNEPA/IP/2023** por un periodo adicional de siete días hábiles.
2. Posteriormente, en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés** el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de una carpeta comprimida que incluye a su vez siete archivos en formato pdf, cuyo contenido será analizado en el apartado de estudio del presente proveído.
3. El **veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés**, la particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado: “***En la información entregada* ***no se incluyen los detalles de la techumbre construida*** *en la escuela Ramón López Velarde....”*
* **Razones o Motivos de inconformidad: *“****En la versión pública del EXPEDIENTE UNICO DE OBRA, del año 2012, de la obra pública denominada REHABILITACION DE LA ESCUELA PRIMARIA RAMON LOPEZ VELARDE, UBICADA EN BEGONIAS N.58, no se hace mención de la construcción y/o montaje de la techumbre metálica que se encuentra en el patio, pero de la que sí se da cuenta en el "reporte fotográfico de detalles señalados en minuta con fecha del 10 de octubre de 2012", contenido en el legajo 4 de dicho expediente.* ***En la solicitud inicial de información se piden "Así como los estudios, diagnósticos e inspecciones, relacionados con la techumbre con que cuenta la escuela en cuestión****.”*

1. En ese sentido, la **PARTICULAR**  al momento de interponer el recurso de revisión anexo dos archivos, consistentes en lo siguiente:

* **Documento Uno acuse\_solicitud\_techumbre.pdf:** consistente en la hoja de la solicitud **01077/TLALNEPA/IP/2023**  del presente recurso de revisión: y
* **Documento Dos V\_P\_Legajo- 4\_redacted.pdf:** archivo electrónico, consistende 199 fojas útiles, en las que incluye información sobre la obra de rehabilitación a la Escuela Primaria Ramón López Velarde, durante la administración municipal del periodo 2009-2012.

1. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. En ese sentido **LA RECURRENTE** realizó sus manifestaciones en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante dos electrónicos, consistentes en:

* **Documento Uno V\_P\_Legajo- 4\_redacted.pdf:** archivo electrónico, consistende 199 fojas útiles, en las que incluye información sobre obrar de rehabilitación a la Escuela Primaria Ramón López Velarde, durante la administración municipal del periodo 2009-2012; y
* **Documento dos** **TLA\_DOP\_3695\_2023\_SAIMEX 01077.pdf :** consistente en el oficio TLA/DOP/3695/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Obras Públicas, el Servidor Público Habilitado y el Enlace Jurídico, le informan a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Púbica Municipal, que remiten el Acuerdo de Clasificación con el que se aprueba la versión pública del expediente TLAL-DGOP-PIM-AD-12.
* Así como la versión pública del expediente único de obra del año 2012 de la obra ´pública denominada Rehabilitación de la Escuela Primaria Ramón López Velarde, ubicada en Begonias número 58.

1. Así mismo, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** presento su informe justificado en fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante un archivo zip que contiene dos documentos en formato pdf, cuyo contenido toral es el siguiente:

**Documento Uno:** consistente en el oficio TLA/DOP/3779/2023 de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Obras Públicas, el Servidor Público Habilitado y el Enlace Jurídico, le informan a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Púbica Municipal, que la información que entrego es la única con la que se posee y se cuenta, por lo cual ratifican su respuesta emitida con el número de oficio TLA/DOP/2921/2023.

**Documento dos:** informe justificado de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés **UTAIM/3256/2023,** mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, informa que ratifica su respuesta inicial en los términos que fue entregada

1. En fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.

* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintisiete de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, la ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés**; es decir antes del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

1. Los expedientes de las obras de construcción, mejoramiento, rehabilitación, instalación, mantenimiento, y otros, relacionados con techumbre e impermeabilización, del año 2012 al 2023, en la Escuela Primaria Ramón López Velarde, con clave de centro de trabajo 15EPR0614V1;

2. Los trabajos realizados con presupuesto municipal, estatal, federal, o bien, a través de la Asociación de Padres de Familia, en la escuela de referencia; y

3. Los estudios, diagnósticos e inspecciones, relacionados con la techumbre con la que cuenta dicha escuela.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** remitió un archivo *zip* que a su vez contiene siete archivos electrónicos, relacionados a obras realizadas en la Escuela que se señala. Inconforme con lo anterior, la ahora **RECURRENTE** por lo siguiente: *"...no se incluyen los detalles de la techumbre construida..."* y "*En la solicitud inicial de información se piden "Así como los estudios, diagnósticos e inspecciones, relacionados con la techumbre con que cuenta la escuela en cuestión."*
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **LA RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es necesario señalar que la particular no impugna todo lo referente a la respuesta o los rubros de la solicitud de información inicial como se precisó en el planteamiento de la *Litis* del presente proveído.
2. Luego entonces al no impugnarse el contenido total de la respuesta entregada se tiene como actos consentidos. De tal forma que, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad; no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando la particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto estos deben declararse atendidos, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. En consecuencia, es que los demás fundamentos remitidos en respuesta. Se consideran un acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Resolutor no entrará al estudio del mismo por las razones hasta aquí expuestas.
2. Por ello, es importante señalar que el hoy **RECURRENTE,** solicito lo siguiente**:**

*“…Solicito expedientes de las obras de construcción, mejoramiento, rehabilitación, instalacion, mantenimiento, y otros, relacionados con techumbre e impermeabilizacion, entre los años 2012 y 2023, realizados a la escuela primaria Ramón López Velarde, ubicada en Begonias 58, fraccionamiento Las Margaritas, Tlalnepantla de Baz, CCT 15EPR0614V1. Todos aquellos trabajos realizados con presupuesto municipal, estatal, federal, o bien, a través de la Asociación de Padres de Familia. Así como los estudios, diagnósticos e inspecciones, relacionados con la techumbre con que cuenta la escuela en cuestión....”*

1. De lo anterior; el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta mediante un archivo zip que contiene siete archivos electrónicos, cuyo contenido es el siguiente:

***Documento uno:*** *Acuerdo 05/CT/43-ORD/2023 emitido en la Tercera Sesión Ordinaria por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifica de manera parcial los datos personales incluidos en la infomración entregada que tienen que ver con nombreso datos personales que no fueron servidores públicos, asi como la clasificación total de la información concerniente a los secretos comerciales, industiralems fiscales, bancarios y fiduiciarios, inmersos en los estados de posición financiera.*

***Documentos dos:*** *respuesta a la Titular de la Uniad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal por parte de la Titular del Instituto Municipal de Educación, mediante la cual informa que de acuerdo a las funciones y atribuciones que le ortoga el Reglamento Interno Municipal de la Admiistración Pública 2022-2024, no es competente para contar con información acerca de los expedientes de obras, construcción, estudios, diagnosticos e inspecciones a escuelas.*

***Documento tres:*** *oficio TLA/DOP/3695/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Obras Públicas, el Servidor Público Habilitado y el Enlace Jurídico, le informan a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Púbica Municipal, que remiten el Acuerdo de Clasificación con el que se aprueba la versión pública del expediente TLAL-DGOP-PIM-AD-12.*

*Asi como la versión pública del expediente único de obra del año 2012 de la obra ´pública denominada Rehabilitación de la Escuela Primaria Ramón López Velarde, ubicada en Begonias número 58.*

***Documento cuatro:*** *archivo de 198 fojas en el que se observa el croquis de rehabilitación a la Escuela Primaria Ramon López Velarde, asi como el presupuesto aprobado para reahabilitar distintas escuelas en la que se observa que el número 45 de la tabla se encuentra la primaria en mención, asi como las especificaciones generales de construcción.*

***Documento cinco:*** *archivo de 200 fojas que contiene el contrato número ATZ/HABITAT-PAGIM-11/IR-02/2011 celbrado por el Ayuntamiento Atizapan de Zaragosa y Proyectos Integrales Velcas, asi mismo el archivo incluye el Programa Calendarizado con la cantidad de importes mensuales, listas de insumos, cargos adiconales, analisis de precios, datos basicos de costo, mano de obra, mano de materia prima y el Programa de Ejecución Mensual.*

***Documento seis:*** *archivo de 200 fojas en las que se observam documentos de comprabante de pagos, descripción de los materiales a ocupar y croquis y reportes fotografiocos del proyecto de rehabilitación a la Escuela Primaria Ramon López Velarde*

***Documento siete:*** *archivo de 199 fojas útiles, en las que incluye información sobre las caratulas de estimación presupuestal, reporte fotográfico, croquis de las zonas a rehabilitar, facturas de pago, solicitudes de recursos financieros, notas de pago de del pago de material de construcción para la obra de rehabilitación a la Escuela Primaria Ramón López Velarde, durante la administración municipal del periodo 2009-2012.*

1. Empero como quedó establecido, únicamente se dolió por la falta de los estudios, diagnósticos e inspecciones, relacionados con la techumbre con que cuenta la escuela en cuestión. Al respecto de las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que ciertamente no existió pronunciamiento al respecto.
2. No obstante, en un hecho posterior a la interposición del Recurso de Revisión, como lo es la etapa de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, emitiendo un pronunciamiento al respecto que se remitió en la respuesta inicial el expediente único de obra de Rehabilitación de la Escuela Primaria "Ramón López Velarde" a que se refiere la particular, tal cual obra en los archivos de la Dirección de Obras Públicas, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando de manera puntual que es la totalidad de información que se posee al respecto, sin que cuenten con los estudios requeridos.
3. Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta en la que se esgrime que es lo único que se posee y administra al respecto sin que obren los estudios de techumbre. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
4. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.

1. Por consiguiente toda vez que no posee, administra ni genera la información requerida por el particular, constituye un hecho negativo; entonces, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.
2. Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.
3. Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modificó la respuesta inicial, pronunciándose respecto de la información faltante como un hecho negativo.
3. En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de la inexistencia del acto reclamado, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que el **Sujeto Obligado** modifico la respuesta inicial por lo que al entregar la información que combatió el **RECCURENTE** dejo sin materia el presente recurso
4. La cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.
5. Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su respuesta, dejando sin materia el presente recurso al haber entregado la información que fue recurrida.
6. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina ***sobreseer*** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su correlación con la causal de improcedencia contemplada en la **¡Error! Marcador no definido.**artículo 191 del ordenamiento legal en cita, los que se transcriben a continuación, para un mejor
7. entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***…****“*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **08153/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.
2. Finalmente, no pasa desapercibido que en las documentales remitidas en calidad de respuesta se advierte en el archivo siguiente:



1. Se dejaron a la vista datos personales susceptibles de haber sido protegidos como lo son de manera enunciativa más no limitativa, fotografías de particulares, como se desprende de la página 185 del archivo de referencia.
2. Resultando procedente girar oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
3. Por otro lado, sirve traer a contexto el contenido del artículo 3, fracción XVIII de la normatividad citada en el párrafo anterior, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***XVIII. Tratamiento:*** *La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. Bajo ese escenario, la particular deberá procurar el buen uso que le dé a la información proporcionada, tratándose de datos personales que le fueron entregados por error, y que en el supuesto de hacer mal uso de los mismos, con la finalidad de producir un daño al titular de los datos le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 64 del ordenamiento en mérito, conforme a la infracción que según pudiera llegar a cometerse, independientemente de los procedimientos que eventualmente puedan iniciarse al **SUJETO OBLIGADO.**
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **08153/INFOEM/IP/RR/2023**, conforme al artículo 192 fracción III, porque al modificar la respuesta, el recurso de revisión quedó sin materia en términos del considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** **Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.